

vedad los pleitos pendientes sobre ventas y renunciaciones de oficios, y no permitan diaciones, ejecutando las penas que estuviere dispuestas; y nuestros fiscales procuren por lo que les tocare que se fenezcan y resuelvan cuanto antes fuere posible.

**LEY XXII.**

D. Felipe III en el Pardo á 25 de febrero de 1613.  
D. Felipe IV á 6 de julio de 1626.

*Que da la forma en la venta de oficios de la gobernacion de Antioquia y Popoyán.*

Por excusar costas, gastos y viajes á los que tratan de comprar los oficios vendibles, y en atencion al mayor beneficio de nuestra real hacienda, mandamos que los oficios de la gobernacion de Antioquia se traigan al pregon en ella por el término de la ley, y con la mayor postura que hubiere se envíen los autos á nuestra audiencia real y tribunal de cuentas de Santa Fé, donde se traigan en pregon; y si hubiere otra mayor postura se devuelvan autos y posturas á la dicha gobernacion, donde se pregone la postura hecha en Santa Fé, y se haga el remate en el mayor postor, y hecho esto acudan las partes por los títulos á la dicha audiencia, para ejercer en el interin que se despacha la confirmacion en el consejo, y en los oficios de la provincia de Popoyán se practique lo mismo en los lugares de la jurisdiccion de la audiencia del Nuevo Reino; y si los lugares fueren de la jurisdiccion de la audiencia de Quito se haga lo mismo respectivamente, y acuda á la audiencia de Quito por el título de interin que se lleva la confirmacion.

**LEY XXIII.**

El mismo en Madrid á 1.º de diciembre de 1636. Y á 20 de febrero de 1638.

*Forma en la venta de oficios en el distrito de la audiencia de Guadalupe.*

En el distrito de la audiencia de Guadalupe haga un oidor de ella, el que nombrare el virey de la Nueva-España, las diligencias necesarias para el valor y venta de oficios vendibles y renunciables, con intervencion de los oficiales de nuestra real hacienda, por ser los oficios de aquel distrito de poco valor, con que se evitaren molestias y gastos; pero el oidor no ha de dar los títulos, y solo ha de atender por comision del virey á hacer las diligencias para los valores, y vender con el mayor beneficio de nuestra real hacienda; y hecho esto dará cuenta al virey para que despache los títulos con la calidad de llevar confirmacion.

**LEY XXIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 22 de agosto de 1629. Y á 1.º de febrero de 1648.

*Que los títulos de oficios vendibles y renunciables se den conforme á esta ley.*

Mandamos que en todos los títulos de oficios vendidos y renunciados hagan los vireyes, presidentes y gobernadores siendo la venta y remate en almoneda que se ponga primero á la letra la facultad ó cédula real en cuya virtud se venden (no siendo de los oficios que noto-

riamente sean vendibles) é inmediatamente se refiera en relacion cuantos pregones se dieron, y ante qué juez ó ministro, qué valor tuvo aquel oficio la última vez que se vendió y tasó; y si vacó por falta de renunciacion ó por otro caso, se diga y declare cómo y por quién: y las posturas que se hicieren, por qué personas, en qué cantidades, con qué condiciones y á qué plazos: y luego la forma en que se rematare, expresando y poniendo á la letra las condiciones del remate; y si hubiere algunas extraordinarias (que estas se deben excusar segun lo dispuesto) se ha de referir y declarar la cantidad con que por ellas en particular hubieren servido; y si en el remate, posturas ó pujas hubiere contradiccion ó pedimento de nuestro fiscal de la audiencia ó de nuestros oficiales de cuyo distrito fuere el oficio, ó de algun particular, se pondrá tambien en relacion muy ajustada, no siendo de calidad que haya de haber sobre ella determinacion precisa de nuestro consejo, que en tal caso, demas de la dicha relacion, ha de venir aparte testimonio de los autos, como se ha estilado en este y semejantes casos, para que se sigan y fenezcan en él: y luego se pondrá á la letra el entero que del precio se hubiere hecho en nuestra caja real: y si por alguna parte del dicho precio se dieren fianzas á plazos, se dirá en qué cantidades, ante qué escribano, con día, mes y año, y qué personas las otorgaron, y cómo quedan entregadas á los oficiales de nuestra hacienda, y que fueron á su satisfaccion: y lo mismo sea y se entienda para la paga de la media anata: y siendo el título de oficio que se haya renunciado, se ha de poner á la letra la renunciacion con día, mes y año, la fé de vida del renunciante, la prelension del renunciatorio, lo que sobre ella se dijere y alegare por nuestro fiscal, si hubiere audiencia en aquel distrito, ó por los oficiales de nuestra real hacienda donde no la hubiere, el auto para hacer la tasacion del valor del oficio, cuántos testigos se examinaron, y valor que le diere cada uno, con el auto de tasacion del virey, presidente ó gobernador, y declaracion si la tal renunciacion es primera ó segunda: y en cuanto á las condiciones que hubiere y entero de la real caja y de la media anata, se pondrá como está ordenado, con la cláusula de que hayan de llevar título y confirmacion nuestra de los dichos oficios, y que para ello se envíen poderes bastantes en la forma que se acostumbra: los cuales títulos se despachen, refiriéndose á los autos originales que han de quedar en el oficio de gobernacion y lo demas, como está dispuesto en los títulos de encomiendas (10).

(10) Sobre esta ley téngase presente, que la venta del oficio de escribano de cámara se haga ante el gobierno y no ante la audiencia. Cédula de Madrid de 26 de abril de 1703.

Al tenor de esta misma ley debe arreglarse la expedicion de los títulos y documentos que deben remitir al Consejo para las confirmaciones, segun la cédula de 13 de diciembre de 1782, sin embargo de las otras que se citan sobre la ley 3. título 22 de este libro.

**LEY XXV.**

D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. En Madrid á 9 de marzo de 1620.

*Que si se dispensare en alguna calidad, se ponga cláusula especial en el título.*

En los títulos y despachos que se dieren á los que remataran oficios, si se les concediere que por ser menores de edad los sirvan sus padres ó tíos por ellos, ó se dispensare en otra cualquier calidad: Mandamos que se ponga cláusula especial, en que se declare que demas del verdadero valor y estimacion del oficio nos sirve el comprador con tanta cantidad, por la calidad ó condicion que se le concede, ora sea la de menor edad, y que le sirva en el interin padre, tio ó otra persona, ó que en cualquier forma se dispense con las leyes y ordenanzas, para que al tiempo de la confirmacion se vea en nuestro consejo si el precio es equivalente ó la dispensacion, y provea lo que convenga (11).

**LEY XXVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 22 de febrero de 1622. En Aranjuez á 2 de mayo de 1632.

*Que en los títulos de oficios se ponga cláusula de que tomen la razon los oficiales reales.*

Lo ordenado por la ley 61, tit. 4 de este libro, sobre que en los títulos y despachos de encomiendas, pensiones, situaciones y lo demas que allí se contiene se ponga cláusula de que tomen la razon nuestros oficiales: Mandamos que los vireyes y ministros á quien tocare dir títulos lo hagan ejecutar en los que dieren de oficios vendibles y renunciables antes que las partes tomen la posesion, y poner en ellas las cláusulas siguientes: *Con que antes y primero que tomeis posesion del dicho oficio, ni seais recibido al uso y ejercicio de él, seais obligado á presentar este título ante los oficiales reales de la dicha provincia ó ciudad, para que tomen la razon de él, los cuales, habiéndolo hecho, pondrán en el dicho título como queda asentado en sus libros. Y lo ejecutarán así antes que las partes tomen la posesion, para que cuiden de que se lleven las confirmaciones dentro del término señalado; y sin haber procedido este requisito no se pueda dar el goce de la encomienda, ni admitir al uso del oficio, con advertencia de que si no viniere tomada la razon por nuestros oficiales, no se dará confirmacion nuestra. Y para que se correspondan las noticias, hemos ordenado que en las secretarías de nuestro consejo de las Indias se ponga la cláusula arriba referida, en las confirmaciones que diere el consejo, con que ejecutándose en una y otra parte con la puntualidad que es justo, se conseguirán los buenos efectos que conviene.*

**LEY XXVII.**

D. Felipe III en Valladolid á 13 de enero y 29 de noviembre de 1605.

*Que lo procedido de oficios vendibles y renunciables, se envíe con relacion y cuenta especial y las calidades de esta ley.*

Ordenamos á los oficiales de nuestra real ha-

(11) En cédula de 16 de febrero de 702 se reprendió ásperamente al presidente de Chile por haber dispensado á Valeriano Anmada la edad, sentándose, que solo pudo permitírsele servir por substituto.

cienda que nos envíen por la casa de contratacion de Sevilla por cuenta aparte todo lo procedido y que procediere de oficios vendidos, y renunciados distinta y separadamente, y no lo junten con la demas hacienda nuestra: avisándonos con relacion especial de lo que cada año hubiere procedido y enviaren en todas ocasiones por esta razon. Y asimismo ordenamos á nuestros presidente y jueces oficiales de la dicha casa, que lo remitan á esta nuestra corte, conforme á la órden que para ello tienen. Y porque en las relaciones que han enviado algunos oficiales de la real hacienda del dinero que entra en las cajas de su cargo ponen partidas por mayor de lo procedido de ventas de oficios, de forma que no se puede saber cuáles, cuántos, en qué partes, ni cómo se han vendido los oficios, ni en qué cantidad cada uno: Es nuestra voluntad que en las dichas relaciones venga puesto por menor clara y distintamente, qué oficios se han vendido, á donde y á quién, cómo y en qué cantidad, con especial razon de cada uno: y lo mismo se ejecute en los oficios renunciados, respecto de las mitades ó tercios y sus valores, y así se guarde, con aperebimiento de que serán castigados con graves penas.

**LEY XXVIII.**

D. Felipe IV en Zaragoza á 14 de mayo de 1643.

*Que en las cartas-cuentas de una caja á otra, se ponga con distincion lo procedido de oficios renunciables.*

En las cartas-cuentas de nuestra real hacienda han de expresar nuestros oficiales con toda distincion y claridad lo que remitiesen cada año de lo procedido de oficios vendidos y renunciados á los oficiales donde se viniere á juntar la demas hacienda, que se ha de remitir á estos reinos: y los oficiales que lo recibieren lo han de poner con la misma distincion en las castas-cuentas que enviaren á la casa de contratacion de Sevilla.

**LEY XXIX.**

D. Felipe III en Valladolid á 13 de enero de 1605.  
D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1622. Y á 22 de julio de 1626. Y la reina gobernadora á 24 de mayo de 1670.

*Que los oficiales reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios, pidan las confirmaciones á las partes, y tengan libro de esta cuenta.*

Está dispuesto y ordenado á los oficiales de nuestra real hacienda que todo el dinero procedido y que procediese de oficios vendibles y renunciables se traiga á nuestra corte para efectos de nuestro real servicio, remitido á la casa de contratacion de Sevilla por cuenta aparte, con distincion y separacion de la demas hacienda nuestra, avisándonos de lo que cada año hubiere procedido y enviaren en todas ocasiones por esta cuenta, y que tambien lo avisen á los presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, para que lo remitan á esta nuestra corte. Y asimismo que de los títulos que dan nuestros vireyes, presidentes y gobernadores de oficios comprados hayan de llevar y lleven los poseedores confirmacion nuestra dentro del término

señalado, y que así no lo hicieren las pierdan y se vuelvan a vender por nuestra cuenta, reservando una parte á nuestra real hacienda, y las dos al que no llevó la confirmación. Y hemos sido informado que para tenerla mejor y la puntualidad que conviene en pedir las confirmaciones, sería bien se encargase este cuidado á los oficiales de nuestra real hacienda en cuyo distrito se vendieren, porque como personas que saben y tienen razón de los tiempos en que se venden, les podrán obligar á que las presenten dentro del que están obligados sin dilaciones. Sobre lo cual fue acordado, y Nos fuimos servido de mandar y ordenar á todos los oficiales reales de nuestras Indias que tengan cuidado de pedir las confirmaciones, y que se ejecute y guarde lo dispuesto en esta razón, y que si no las presentaren dentro del dicho término den cuenta á los vireyes, presidentes ó gobernadores á quien tocara la ejecución de lo susodicho, y que con citación del fiscal y suya provean se vuelvan á vender luego los dichos oficios. Y porque también está ordenado (supuesta la obligación de llevar confirmación dentro del término) que para esta buena cuenta conviene que nuestros oficiales tengan libro particular donde tomen la razón de los oficios vendidos ó renunciados, para ver y pedir las confirmaciones de ellos á sus plazos, y que si no hubieren formado el dicho libro, le formen y tengan en él muy clara y puntual cuenta de todos los oficios que se vendieren ó renunciaren en las Indias, y mucho cuidado de socorrerle y ver por él si llevan las confirmaciones dentro del término como tienen las partes obligación, y que si no las llevaren se vuelvan á vender, en conformidad de las órdenes dadas: y si los contadores de cuentas preguntaren á los oficiales reales algunas cosas tocantes á la venta y confirmación de oficios, les respondan y satisfagan con puntualidad: y estando proveído y dispuesto lo referido, ha representado el fiscal de nuestro consejo de Indias lo mucho que importa que se cumpla y ejecute, porque ha llegado á su noticia que no se hace como se debe, de que resulta mucho perjuicio y menoscabo de nuestra real hacienda, y nos suplicó mandásemos dar las órdenes convenientes para que lo

susodicho se cumpla y ejecute. Y Nos, habiéndose visto por nuestro consejo con los papeles tocantes á la materia, y lo que en esta razón volvió á pedir el fiscal: Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, y á todos los de las cajas reales de ellas y de las demas de las Indias, Islas y Tierra-Firme del mar Océano, que guarden, cumplan y ejecuten todo lo contenido en esta nuestra ley, en todo y por todo, y en su cumplimiento remitan cada año á la casa de contratación de Sevilla por cuenta aparte todo lo procedido y que procediere de oficios vendidos y renunciados en sus distritos, avisando por menor al consejo de lo que así se hubiere vendido y renunciado, y de su procedido: y asimismo, que tengan cuidado muy particular de pedir á los poseedores de las confirmaciones de oficios, para que no llevándolas en el tiempo que últimamente está dispuesto, se vuelvan á vender por cuenta de nuestra real hacienda, y formen un libro particular donde tengan la cuenta y razón de oficios vendidos y renunciados, cuidando mucho de la observancia de todo lo referido y de cada cosa y parte de ello; con apercibimiento que si tuvieren alguna omisión y dejaren de cumplir lo contenido en esta nuestra ley, serán castigados con las penas y demostraciones correspondientes á su inobediencia. (12).

*Que á los provinciales de la hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren, ley 2, tit. 4, lib. 3.*

*Que en los pueblos de indios no se vendan ni haya oficios propietarios, ley 29, tit. 3, lib. 6.*

*Que los oficiales públicos sirvan sus oficios y no se ausenten, ley 24, tit. 2, lib. 3.*

*Que los vireyes, audiencias y gobernadores envíen relación de los oficios vendibles, su valor, poseedores y facultades: cuáles vacan y su procedido, ley 16, tit. 14, lib. 3.*

*Que en cada casa de moneda haya y se vendan los oficios referidos en la ley 14, tit. 23, libro 4.*

(12) Véase en la ley 7, tit. 22 de este libro.

## TÍTULO VEINTE Y UNO.

### De la renunciación de oficios.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de setiembre de 1604. En Madrid á 14 de diciembre de 1606, capítulo 1 y 2. *Que todos los oficios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara.*

Por hacer merced á nuestros vasallos que residen en las provincias de las Indias Occidentales, damos licencia y facultad, y concedemos que todos los oficios que en ellas fueren vendibles, y conforme á nuestras leyes y órdenes se

vendieren por hacienda nuestra, se puedan renunciar y renunciaren ahora y de aquí adelante, perpetuamente, para siempre jamás, todas las veces que quisieren los poseedores de ellos, con que en reconocimiento de esta facultad que les damos, y del beneficio, estimación y mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios nos hayan de servir y sirvan las personas que los tuvieren y poseyeren, y paguen en nuestras cajas reales al tiempo que los renunciaren, la pri-

#### LEY III.

D. Felipe III en San Lorenzo á 18 de julio de 1607. *Que los oficios de correo mayor y depositaria, y todos los demas vendibles, se puedan renunciar.*

Declaramos que conforme á las leyes de este título son renunciables los oficios de correo mayor y depositarios, y todos los demas que han sido; son y fueren vendibles en todas nuestras Indias Occidentales, aunque no estén expresados ni declarados en ellas ni en esta ley. En las renunciaciones de los cuales mandamos que se guarde y cumpla la misma orden que está dada para los expresados en dichas leyes, por cuanto nuestra voluntad es que se hagan con las mismas condiciones y declaraciones y en la misma forma, sin distinción que allí se declara y contiene.

#### LEY IV.

El mismo en Madrid á 14 de diciembre de 1606, capítulo 3.

*Que los renunciados hayan de vivir veinte dias, y los renunciarios presenten las renunciaciones dentro de setenta.*

Los que renunciaren cualesquier oficios hayan de vivir y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones que se hicieren de ellos, y dentro de setenta dias contados desde el mismo dia de la renunciación se hayan de presentar y presenten las renunciaciones ante el virey ó audiencia mas cercana al lugar donde las tales renunciaciones se hicieren, ó ante el gobernador ó justicia principal de aquel distrito, para que la dicha audiencia, gobernador ó justicia ante quien se presentaren (no siendo de los que tienen facultad nuestra de dar títulos para servir los dichos oficios en el interin que Nos los confirmamos) envíen luego los recaudos á nuestros vireyes ó presidentes de las audiencias prelorales, que habiéndolos visto provean lo que convenga, y así se guarde en todos los oficios renunciables, de cualquier calidad que sean. (3)

Pero por otra de 22 de agosto de 774, se extraña esta especie de renuncia contra lo mandado, y se declara que en las renunciaciones que en adelante se hicieren de cualquiera oficios vendibles y renunciables no se señale á los sujetos en quienes recaigan mas termino que el que falte á sus causantes para completar el que se les hubiese prefinido para impetrar la real confirmación.

(3) Esta ley se ha mandado observar por cédula de 17 de setiembre de 1790.

Sin embargo, no debe olvidarse el caso acaecido con Enrique Alcázar, vecino de Moquehua, que habiendo fallecido á los diez dias de haber tomado posesion del oficio de escribano que habia rematado S. M. en cédula de 16 de octubre de 1794, aprobó y tuvo por legitima la renuncia que hizo el dia antes de morir en favor de un hijo suyo.

Véanse las notas á la ley 9.

Por la cédula de gracias al sacar se logra subsanar el defecto de la supervivencia y la falta de presentación: y por cédulas posteriores (las que se hallan insertas en la de 31 de enero de 1777 que está al número 18 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España) se ha declarado que no aceptando el renunciario ó no presentándose dentro de los 70 dias, caduque el oficio á favor de la real hacienda, pero restituyendo ésta la mitad ó dos tercias partes, segun la naturaleza del caso. También por la cédula de gracias al sacar se dispensa aun la falta de renuncia. Dicha cédula es de 3 de agosto de 1801.

mera vez la mitad del valor que tuvieren al tiempo de la renunciación de ellos, y de allí adelante cada vez que se renunciaren y pasaren por renunciación de una cabeza en otra la tercia parte del dicho valor, comprendiéndose y contándose por precio y valor de los que los tuvieren, los registros, papeles y todo lo demas que les perteneciere: y los que tuvieren oficios de pluma en primera vida y pudieren renunciarnos una vez en virtud de nuestra facultad concedida en trece de noviembre del año pasado de mil quinientos y ochenta y uno, por la cual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciación: y en la segunda en que comenzaren á gozar de la licencia y facultad de esta ley, paguen la mitad del valor que tuvieren los dichos oficios, con sus papeles y registros, y de allí adelante la tercia parte como los primeros. (1)

#### LEY II.

El mismo allí, capítulo 2.

*Que se puedan renunciar otros oficios contenidos en esta ley.*

Porque en nuestras Indias Occidentales, demas de los oficios de pluma hay otros vendibles, que son los alguacilazgos mayores de nuestras audiencias reales, y de las ciudades y villas de ellas, veinticuatrias, regimientos, alferazgos mayores, fieles ejecutores, procuradurias y otros de esta calidad: y en las casas de moneda también los hay de tesorero, balanzario, ensayador, tallador, guardas y otros, tenemos por bien que los poseedores de estos oficios tengan la misma facultad de renunciarnos que por la ley antecedente está por Nos concedida, y por la presente se la damos y concedemos á los que tienen, tuvieren y poseyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renunciar y renunciaren perpetuamente todas las veces que quisieren, con que en la primera renunciación nos hayan de servir, y sirvan con la mitad de su verdadero valor, y de allí adelante todas las veces que se renunciaren y pasaren de una cabeza en otra, con la tercia parte de él. (2)

(1) En real cédula de 4 de agosto de 790 se ha declarado que los herederos de José Antonio Gomez de Silva han perdido los dos tercios del valor de su oficio de escribano por no haber hecho renuncia, y que caducó enteramente, y pertenece al fisco todo su dicho valor. Esta declaración obliga á pensar sobre la distinción con que deben entenderse las cédulas que se citan sobre la ley 9 de este título.

Hoy ya todos los oficios de pluma son iguales en cuanto á los tercios y mitades, segun la declaración en cédula de San Ildefonso de 29 de agosto de 733.

Esta particion entre la real hacienda y los herederos en cuanto al valor del oficio rematado en propiedad, no se entienda del importe de los arrendamientos por la cédula anterior.

Y por cédula de 15 de octubre de 1787 se prohibe hipotecar todo oficio vendible; y se manda que en los casos de interinidad ó arrendamiento de los oficios de pluma vendibles se reparta el producto liquido entre la Real Hacienda y demas interesados á prorrata, y que no se pueda embargar mas que la tercera parte de los emolumentos y sueldo de los tales oficios por las deudas de sus poseedores.

(2) Aunque no estén confirmados. Cédula de 8 de diciembre de 736.